

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00079-00

**Accionante:** ANDRÉS FELIPE GUEVARA PÁEZ  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA PÁEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante pagó el comparendo No. 11001000000032658330 de 01/18/2022 y cumplió con el curso respectivo fuera de Bogotá, pero la entidad accionada no ha realizado la actualización en la plataforma, afectando así sus trámites actuales ya que no puede expedir su paz y salvo como conductor activo en el RUNT.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado actualizar la plataforma del SDM, el SIMIT y expedir paz y salvo.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PATRICIA TRONCOSO AYALDE, actuando como gerente jurídica de la concesión **RUNT S.A.**, resaltó que los acuerdos de pago, registro de embargos y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, se opone a las pretensiones al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, actuando como directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitó la improcedencia de la acción, por cuanto la accionante no ha agotado los mecanismos de defensa en el proceso coactivo por medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, puso en conocimiento que su entidad ya había contestado una petición con radicado 20225401498031 de fecha 16/02/202, por medio del cual solicitó la misma actualización objeto del asunto, a lo cual le indicó al accionante la improcedencia, por cuanto el comparendo No. 11001000000032658330 de 01/18/2022, se encuentra en su **registro como menor valor cancelado y no cuenta con el comprobante del curso pedagógico** realizado para que la SDM proceda a actualizar la información en nuestras plataformas, para acceder al descuento del 50%, por ende, debe aportar dicha certificación o comprobante de pago con el saldo o de lo contrario pagar el saldo de las obligaciones.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no actualizar la plataforma del SDM y el SIMIT en relación al comparendo No. 11001000000032658330 de 01/18/2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* El señor ANDRÉS FELIPE GUEVARA PÁEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante al endilgársele al accionado no haber actualizado la plataforma del SDM y el SIMIT en relación al comparendo No. 11001000000032658330 de 01/18/2022, que manifiesto haber pagado.

Al efecto, la Secretaria de Movilidad manifestó que en su sistema encontró que si bien el accionante efectuó un pago, este no completo el valor debido dado que tampoco acreditó el cumplimiento del curso pedagógico que lo beneficia de un descuento del 50% y así poder descargar el comparendo del sistema.

La posición de la entidad encuentra soporte en lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 así:

*“Reducción de la multa: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y*

*las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

En ese sentido, la Secretaría de Movilidad no está trasgrediendo la garantía *ius fundamental* del accionante dado que para actualizar la plataforma deberá cumplir en debida forma lo requerido, esto es, **acreditar ante la misma con documento idóneo la práctica del curso pedagógico y el pago del valor completo de la obligación, toda vez que el valor cancelado por la obligación fue menor.**

Por lo anterior, si el accionante se encuentra inconforme con la posición de la Secretaría de Movilidad, deberá acudir a los medios de defensa previstos en ese sentido, pues sale de órbita del juez usurpar competencias que no le son atribuibles, ordenando a la accionada a la actualización de la plataforma en cuanto al comparendo objeto de reproche, menos cuando no se evidenció que la decisión se torne caprichosa o arbitraria.

En cuanto al derecho al trabajo que invoca el accionante, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no lo explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por ANDRÉS FELIPE GUEVARA PÁEZ de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac17eab47fb670f31f87cdbc986ae97f57bce6e83417be58d32d9cd29ea708d**

Documento generado en 04/04/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**